

EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 26.831 ES INCONSTITUCIONAL Y DESINCENTIVA EL INGRESO DE SOCIEDADES AL MERCADO DE CAPITALES

Angel Daniel Vergara del Carril

RESUMEN DE LA PONENCIA

Son inconstitucionales y van en detrimento de la concurrencia de sociedades a la oferta pública de sus acciones y valores negociables, las facultades que el artículo 20 inc. a, apartados I y II, otorga a la Comisión Nacional de Valores para designar veedores interventores con facultades de veto de las resoluciones adoptadas por los órganos de administración y para desplazar a sus administradores legales por un plazo máximo de 180 días hasta regularizar deficiencias que no son descriptas y que, en todo caso, solo afectarían intereses particulares de accionistas minoritarios o tenedores de otros títulos valores de la entidad intervenida, toda vez que las sanciones de intervención se dictan sin otorgar el correspondiente derecho de defensa, prescindiendo de toda intervención judicial y privando a la sociedad de tener habilitado un recurso de revisión judicial.



TEXTO DE LA PONENCIA

Las facultades que el art. 20 de la ley 26.831, inc. a), apartados I y II concede a la Comisión Nacional de Valores (CNV) para designar veedores interventores con poder para vetar resoluciones del órgano de administración, lo que excede notoriamente la función de un veedor, como así también la facultad de separar a los miembros del órgano de administración por hasta 180 días, no estaban incluidas en el proyecto elevado por el

Poder Ejecutivo Nacional tratado en comisión, ya que fueron incorporadas inesperadamente en plena sesión de discusión particular del proyecto en la Cámara de Diputados, cuando ya se había obtenido una mayoría para el tratamiento general, apoyada por algunos legisladores que luego admitieron haber sido sorprendidos en su buena fe.

La norma ha sido ampliamente criticada con sobradas razones por afectar seriamente el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y por violar su artículo 109 que le veda al Poder Ejecutivo, y por ende a los entes reguladores administrativos, arrogarse funciones judiciales. Las graves sanciones de intervención y desplazamiento de administradores se imponen sin oír previamente a la sociedad afectada y sin habilitarle recursos de revisión judicial posterior y entran en notoria contradicción con otros pasajes de la propia ley. Así, por ejemplo, los recaudos de derecho de defensa contemplados en el procedimiento sumarial descrito a partir del artículo 136 para la adopción de sanciones de mucho menor alcance y gravedad, como las multas y el mero apercibimiento o con el régimen recursivo judicial del artículo 143 contra sanciones y declaraciones de irregularidad e ineficacia a efectos administrativos y la revocación de inscripciones y autorizaciones.

No menos insólito es que las apresuradas y graves sanciones sin previo derecho de defensa no responden a la necesidad inmediata de suspender una cotización o paralizar un hecho que puede afectar de manera significativa la oferta pública, sino que se imponen en defensa de intereses privados de accionistas supuestamente afectados, cuando esos accionistas disponen en la ley de sociedades de los mecanismos judiciales para preservar sus derechos promoviendo las medidas cautelares contempladas en el artículo 113 de la ley de sociedades. La CNV tiene la misión de preservar el cumplimiento de las normas de la oferta pública y cotización de valores negociables y no para intervenir y resolver conflictos entre los accionistas que deberán dirimirse en los ámbitos judiciales o arbitrales creados por la propia ley 26.831. Los accionistas minoritarios siempre podrán requerir la intervención de la CNV con denuncias que desencadenen las correspondientes indicaciones correctivas por el órgano de contralor o el inicio de los sumarios previstos en el art. 136 con aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 132.

A las falencias destacadas cabe agregar la violación de la ley de procedimientos administrativos y aunque se pretendiera que no se la transgrede con el ejercicio de estas atribuciones jurisdiccionales, los adminis-

trados deben disponer de las vías recursivas finales de revisión judicial, como lo ha sostenido la unanimidad de la doctrina y la Corte Suprema en casos de mucha menor gravedad, como por ejemplo, la inapelabilidad de la sanción de apercibimiento que disponía el artículo 10 de la ley 17.811.

Lamentablemente, el decreto reglamentario 1023/13 no ha paliado los preocupantes excesos del art. 20, ni en lo que se refiere al derecho de defensa ni en lo que toca a la falta de intervención judicial, al menos en la faz recursiva. Es poco explicable que en una ley destinada a promover el mercado de capitales como motor de la inversión, se haya incluido una norma tan peligrosa y negativa. Hace tiempo que no ingresan sociedades a la oferta pública de acciones y ya son menos de 100 las sociedades que hoy cotizan sus acciones en Bolsa, cuando eran 650 las que lo hacían en 1961 durante la presidencia del Dr. Frondizi, muchas de ellas pymes. En el curso de este año 2013, luego de la sanción de la ley 26.831 y hasta el mes de agosto, ya hubo 4 sociedades que pidieron ser deslistadas, 3 de ellas pymes. Ello va en desmedro del artículo 1, inc. c) de la ley 26.831 que establece como objetivo que debe guiar su ordenamiento, promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas.

Confiamos en que la CNV por vía de la reglamentación que se le ha asignado o por el no uso de facultades que exorbiten el marco constitucional, logre aventar las preocupaciones anotadas.